FINANCIERO-19-84

FUENTE: Registro Oficial No. 481
FECHA: 6 de mayo de 2019
ASUNTO: Refórmense las normas de la Superintendencia de Bancos.

Resolución No. SB-2019-379, emitida por la Superintendencia de Bancos: Siempre atentos a las necesidades de nuestros suscriptores y considerando la importancia que tiene la norma en referencia, remitimos a usted su texto completo:

"Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero, se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 436 del señalado Código Orgánico, dispone que las compañías, para prestar los servicios auxiliares a las entidades del sistema financiero nacional, deberán calificarse previamente ante el organismo de control correspondiente, quien como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia. El capital de estas compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones;

Que el artículo 439 del Código en mención señala que, los servicios auxiliares relacionados con actividades financieras que presten estas compañías, serán controlados por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las normas que expida para el efecto;

Que la Décimo Novena Disposición General del Código Orgánico Monetario y Financiero, agregada por el numeral 30 del artículo 7 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial, Segundo Suplemento 150, de 29 de diciembre del 2017, manifiesta que las personas jurídicas cuyo objeto social esté orientado a la colocación y/o administración de cartera de crédito, deberán calificarse obligatoriamente como empresas auxiliares del sistema financiero, sin perjuicio de que dichas personas jurídicas mantengan o no contratos con las entidades financieras controladas;

Que en el título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y

Seguros, consta el capítulo XVI “Norma general que regula la definición, calificación y acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado”;

Que en el título II “De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, consta el capítulo V “Norma de control para la calificación y supervisión de las compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades de los sectores financieros público y privado”;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución Nro. 485-2018-F; de 13 de diciembre de 2018, expidió la “Norma sobre los Burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias”;

Que en el título IX “De la gestión y administración de riesgos”, del libro I “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado”, de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, consta el capítulo VIII “Norma de para la prestación del servicio de referencias crediticias”;

Que la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se encuentra en vigencia desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 353 de 23 de octubre de 2018;

Que el artículo 2 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que sus disposiciones son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en los organismos y dependencias de la Función de Transparencia y Control Social, por lo que debe ser aplicable para la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone que los trámites administrativos estarán sujetos al principio de veracidad, en virtud del cual, salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado;

Que el artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, manifiesta que:

“Art. 11.- Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Cuando para la gestión del trámite respectivo se requiera documentación que no conste en el Sistema referido en el inciso anterior, las entidades reguladas por esta Ley no

podrán exigir a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos que hubieren sido presentados previamente a la entidad ante la que se gestiona un trámite administrativo, incluso si dicha entrega tuvo lugar en un período anterior, o si se la presentó para la gestión de un trámite distinto o ante otra unidad administrativa de la misma entidad.

Las entidades reguladas por esta Ley solo podrán requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

Cuando para la realización de un trámite se requiera la presentación de uno o varios documentos que acrediten cierta posición o la calidad en que comparece una persona, las entidades reguladas por esta Ley deberán considerar como válido el documento de mayor jerarquía o de adquisición posterior, con lo cual la documentación restante se presumirá como existente y de presentación no obligatoria, dado que cuenta con un documento de superior categoría que no habría sido posible obtener sin el debido procedimiento ante la entidad competente…";

Que es necesario efectuar reformas a dicho capítulo con el propósito de incorporar a las personas jurídicas cuyo objeto social esté orientado a la colocación y/o administración de cartera de crédito, mantengan o no contratos con las entidades financieras controladas, al procedimiento vigente para obtener la calificación como empresa de servicios auxiliares del sistema financiero; así como, mejorar el análisis para el otorgamiento de la calificación a las compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades de los sectores financieros público y privado; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

En el libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO 1.- En el título II "De la constitución y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado", sustituir el capítulo V "Norma de control para la calificación y supervisión de las compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades de los sectores financieros público y privado", por el siguiente:

"CAPÍTULO V.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES QUE PRESTEN SERVICIOS A LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y/O PRIVADO, Y DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 1.- Para obtener la calificación y que las compañías puedan prestar servicios auxiliares a las entidades de los sectores financieros público y privado, se

deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, una solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía, en la que se establezca claramente el detalle de el y/o los servicios específicos que va a prestar; según lo señalado en el capítulo XVI "Norma general que regula la definición, calificación y acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de Servicios Auxiliares de los sectores financieros público y privado", Título II "Sistema financiero nacional", del Libro I "Sistema monetario y financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

Además, deberá contener al menos la siguiente información:

1.1. Razón social;

1.2. Número de RUC;

1.3. Domicilio

1.4. Nómina de los socios o accionistas;

1.5. Nombres completos y número de cédula de identidad, del representante legal y/o apoderado;

1.6. Declaración Juramentada ante notario público, otorgada por el representante legal o apoderado, de no encontrarse incursos, tanto él como la empresa, en las inhabilidades señaladas en esta norma; y,

1.7. Número telefónico, dirección en la cual recibirá notificaciones, y correo electrónico.

ARTÍCULO 2.- Para la calificación de las compañías que soliciten prestar servicios auxiliares a las entidades de los sectores financieros público y privado, la Superintendencia de Bancos, verificará que se adjunte a la solicitud, la siguiente documentación:

2.1. Copia certificada del acta de sesión de la junta general de accionistas o del directorio que haya resuelto solicitar la calificación como compañía de servicios auxiliares de los sectores financiero público y privado;

2.2. Copia simple de la escritura pública de constitución de la compañía y últimas reformas estatutarias con la inscripción en el Registro Mercantil, certificados ante notario público, que acrediten su existencia legal, que incluya el estatuto social vigente; así como, la nómina de accionistas, representantes legales y Registro Único de Contribuyentes, RUC;

2.3. Copia simple del nombramiento vigente del representante legal o apoderado, inscrito en el Registro Mercantil;

2.4. Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador de la compañía con corte a la fecha de la solicitud de la calificación, al cierre de mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud de la calificación; estados financieros de los dos (2) últimos ejercicios económicos, igualmente suscritos por el representante legal y el contador de la

compañía. Se debe incluir como anexos las principales cuentas de balance detalladas y con saldos, según corresponda. Cuando se trate de empresas nuevas, presentar los estados financieros proyectados a dos (2) años con los supuestos utilizados y con el detalle de los potenciales clientes y proveedores y los niveles de transaccionalidad.

Esta información deberá ser remitida además en medio digital, en formato XLS;

2.5. Cuando sea aplicable, los estados financieros de los dos (2) últimos ejercicios económicos, declaración de impuesto a la renta de los dos (2) ejercicios económicos inmediatos anteriores, presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y al Servicio de Rentas Internas;

2.6. En caso de que la compañía que solicita su calificación se encuentre obligada a presentar sus estados financieros auditados ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, deberá remitir copia certificada del informe de Auditoría Externa de los dos (2) últimos ejercicios económicos;

2.7. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, válido a la fecha de su presentación en este organismo de control;

2.8. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el Servicios de Rentas Internas, válido a la fecha de su presentación en este organismo de control;

2.9. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, válido a la fecha de su presentación en este organismo de control;

2.10. Documentación que detalle la infraestructura tecnológica y matriz de riesgos relacionados con los servicios ofertados, que le permitan la prestación de los mismos, conforme el detalle descrito en el anexo 1; y, plan de continuidad del servicio, acorde a lo dispuesto en la "Norma de control para la gestión del riesgo operativo" emitida por este ente de control, a excepción de las transportadoras de valores y las industrias gráficas;

2.11. Políticas de seguridad y medidas de seguridad físicas y electrónicas a ser utilizadas en los servicios ofertados, que deberán ser como mínimo las señaladas en las normas vigentes que sobre administración de riesgo operativo y seguridad física en oficinas expidan la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, para las entidades de los sectores financieros público y privado, cuando corresponda;

2.12. Para el caso de aquellas compañías que soliciten la calificación para ofertar servicios auxiliares relacionados con la generación y colocación; y/o, administración de cartera, deberán presentar los documentos que sustenten que la empresa cuenta con la tecnología crediticia para colocar en el segmento que atienda, la cual debe cumplir con la normativa vigente para el efecto;

2.13. Para el caso de las industrias gráficas, deberán aportar la documentación que demuestre que cuentan con seguridades para la impresión de formularios de cheques y seguridades físicas en sus instalaciones industriales, para lo cual deberán considerar las disposiciones establecidas en el Anexo No. 2 "De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques", de la presente norma; y,

2.14. Detalle de procesos de los servicios a ofertar por parte de la compañía (flujograma y texto);

2.15. Para el caso de compañías de transporte de especies monetarias y valores, éstas deberán remitir una copia certificada del documento habilitante para operar en el año en curso, emitido por el Ministerio del Interior o el organismo que haga sus veces, y adicionalmente, remitir la copia de las pólizas de seguro que aplicarán en la prestación sus servicios; y,

2.16. Esquema tarifario a aplicar en cada servicio, especificando quién paga por el servicio.

ARTÍCULO 3.- Las Superintendencia de Bancos, previo a conceder la calificación, verificará que la entidad solicitante cumpla al menos con los siguientes requisitos:

3.1. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones y existencia legal con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

3.2. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas;

3.3. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

3.4. Contar con el nivel de liquidez y solvencia requerido en función de la naturaleza de los servicios ofertados;

3.5. Contar, a criterio del organismo de control, con infraestructura tecnológica, plan de continuidad del servicio y matriz de riesgos, apropiados y relacionados con los servicios ofertados, que le permitan la prestación de los mismos a las entidades financieras;

3.6. Contar con políticas de seguridad de la información y medidas de seguridad físicas y electrónicas a satisfacción de esta Superintendencia:

3.7. Tener, cuando corresponda y a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, la tecnología crediticia suficiente;

3.8. Contar con procesos claros y detallados sobre los servicios a ofertar; y,

3.9. Si se trata de industrias gráficas, que se cumpla lo previsto en el anexo 2 de esta norma.

ARTÍCULO 4.- No podrán actuar como compañías de servicios auxiliares, las que se encuentren incursas en cualquiera de las siguientes inhabilidades:

4.1. Encontrarse en mora de sus obligaciones directamente por más de sesenta días, con las entidades del sistema financiero nacional, con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

4.2. Encontrarse inhabilitadas para el manejo de cuentas corrientes por registrar multas pendientes de pago por cheques protestados o cuentas corrientes cerradas; o, por incumplimiento de disposiciones legales;

4.3. Hallarse en mora de obligaciones contraídas frente a la Superintendencia de Bancos u otras instituciones del Estado;

4.4. Encontrarse en mora por obligaciones patronales o personales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

4.5. Registrar cartera castigada en una entidad del sistema financiero nacional durante los últimos cinco (5) años;

4.6. Encontrarse en estado de intervención declarado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

4.7. En el caso de los burós de información crediticia, encontrarse en mora con la Superintendencia de Bancos, en cuanto al pago del servicio de entrega de información.

ARTÍCULO 5.- La Superintendencia de Bancos admitirá a trámite la solicitud que se presente con la documentación exigida, caso contrario requerirá que se la complete en el término de hasta diez (10) días. Vencido este término y sin que la entidad solicitante haya atendido lo solicitado, se dispondrá el archivo del trámite.

Admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos, y si se encuentra o no incursa en los casos de inhabilidades previstos en esta norma.

Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos adicionales, que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos adicionales, que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta diez (10) días para que la persona interesada dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

La documentación requerida, deberá presentarse en original o copia certificada por un notario público. Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados, o traducidos, y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

De considerarlo necesario y con el propósito de asegurar la eficiente y eficaz prestación del servicio auxiliar, se podrá disponer previo a la expedición de la resolución, la reforma

del estatuto social y el incremento del capital pagado de la entidad solicitante, el mismo que deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.

Las disposiciones del inciso precedente se aplicarán también a aquellas personas jurídicas que prestan servicios de referencias crediticias; generación y colocación; y/o, administración de cartera de crédito y que sean calificadas como empresas de servicios auxiliares del sistema financiero, sin perjuicio de que dichas personas jurídicas mantengan o no contratos con las entidades financieras controladas.

La Superintendencia de Bancos, sobre la base de los informes internos respectivos y en mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de cuatro (4) meses contados desde su admisión a trámite, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La resolución de calificación, tendrá una vigencia de tres (3) años contados desde la fecha de su notificación al interesado.

ARTÍCULO 6.- Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, que contraten con una compañía de servicios auxiliares, deberán verificar que ésta mantenga vigente su calificación para el servicio a contratar, incorporando la resolución de calificación como documento habilitante del contrato. El incumplimiento de esta disposición, será motivo de sanción a las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y en la normativa vigente según corresponda.

ARTÍCULO 7.- Las compañías de servicios auxiliares, exhibirán en un lugar público y visible en su oficina matriz, la resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN II.- EXCEPCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 8.- Conforme lo establece el artículo 434 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por excepción y a petición motivada que presente la compañía de servicios auxiliares que tenga participación accionaria de entidades de los sectores financieros público y privado en su capital, la Superintendencia de Bancos, luego del análisis de dicha solicitud, podrá autorizar a dicha compañía para que preste sus servicios a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas a los sectores financieros público y privado, para lo cual deberá cumplir los siguientes requerimientos:

8.1. Presentar una solicitud motivada de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía;

8.2. No tener observaciones que hayan sido identificadas por la Superintendencia de Bancos, que estén pendientes de regularización;

8.3. Análisis de las razones concretas que motivan la petición de excepción incluyendo de manera detallada las condiciones, compromisos, objeto y la naturaleza de la entidad a quien se pretende prestar el servicio; y,

8.4. Cualquier otra documentación que requiera el organismo de control.

Para la concesión de esta autorización y, específicamente en el caso de que la compañía de servicios auxiliares sea subsidiaria o afiliada por el nivel de participación accionaria, la excepción se considerará debidamente motivada si es que se refiere a un proveedor único o exclusivo del servicio en el mercado.

La autorización para este tipo de operaciones tendrá una vigencia de tres (3) años.

ARTÍCULO 9.- La Superintendencia de Bancos, sobre la base de los informes internos respectivos y en mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición en el plazo máximo de cuatro (4) meses contados desde su admisión a trámite, aceptándola o rechazándola, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 5 de esta norma en lo que fuere aplicable, y la notificará inmediatamente al interesado.

SECCIÓN III.- DEL CONTROL DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 10.- A fin de asegurar la prestación de un servicio óptimo, la Superintendencia de Bancos verificará que las compañías que proporcionen servicios auxiliares a las entidades de los sectores financieros público y privado, puedan garantizar que dichos servicios cuenten con el respectivo soporte; permitan satisfacer los requerimientos de operación de las entidades financieras; y, cumplan en todo momento y de forma obligatoria con los requisitos y las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y de la Superintendencia de Bancos para las entidades controladas, en relación a los bienes o servicios que prestan a las entidades de los sectores financieros público y privado, incluyendo las relacionadas con cargos a los usuarios financieros, lo cual será supervisado oportunamente por este organismo de control.

Las personas jurídicas cuyo objeto social esté orientado a la generación y colocación; y/o, administración de cartera de crédito, calificadas como empresas auxiliares del sistema financiero, sin perjuicio de que dichas personas jurídicas mantengan o no contratos con las entidades financieras, deberán cumplir en todo momento y de forma obligatoria con los requerimientos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, en lo relacionado a la actividad que están efectuando, incluyendo lo relativo a costos financieros y cargos por servicios, tal y como lo establece la normativa vigente.

ARTÍCULO 11.- Para controlar los servicios auxiliares relacionados con las actividades financieras que prestan las entidades de servicios auxiliares a los sectores financieros público y privado, y las compañías cuyo objeto social esté orientado a la generación y colocación; y/o, administración de cartera de crédito, calificadas como empresas auxiliares del sistema financiero nacional, sin perjuicio de que dichas personas jurídicas mantengan o no contratos con las entidades financieras, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, como mínimo, la información detallada en el Anexo No. 3 del presente capítulo, en los plazos previstos en éste. El organismo de control podrá solicitar cualquier información adicional dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 12.- La Superintendencia de Bancos, en cualquier momento que considere necesario y en virtud de lo previsto en los artículos 162, 268 y 439 del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrá realizar procesos de supervisión in situ a los servicios que prestan las compañías calificadas como de servicios auxiliares, y eventualmente dictar las

sanciones que correspondan a la entidad, sus socios o accionistas, administradores, funcionarios o empleados, conforme lo previsto en el marco jurídico vigente.

SECCIÓN IV.- DE LA CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 13.- Para obtener su calificación y la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias, el buró de información crediticia presentará su solicitud en los términos previstos en el artículo 1 de esta norma, acompañando los documentos previstos en el artículo 2, y la que demuestre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de la "Norma sobre los burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias", expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La Superintendencia de Bancos, verificará el cumplimiento de lo previsto en la letra d. del artículo 3, de la "Norma sobre los burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias", expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con los siguientes factores tecnológicos:

13.1. Alta seguridad en el manejo y la transmisión de la información:

La administración de cada buró, a fin de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio, deberá implementar políticas, procesos y procedimientos de seguridad de la información para su manejo y transmisión, considerando como mínimo lo siguiente:

13.1.1. Mantener un inventario de activos de información, con su clasificación en términos de: valor, requerimientos legales, sensibilidad y criticidad para la entidad, propietario, custodio y ubicación; así como, la designación de sus propietarios (responsable);

13.1.2. Identificar y documentar los requerimientos y controles mínimos de seguridad para cada activo de información, con base en una evaluación de los riesgos;

13.1.3. Disponer de un plan de seguridad de la información que permita la implementación de los controles identificados;

13.1.4. Mantener medidas para proteger la información contenida en: documentos, medios de almacenamiento u otros dispositivos externos e intercambio electrónico, contra: robo, utilización o divulgación no autorizada de información para fines contrarios a los intereses de la entidad, por parte de su personal o de terceros;

13.1.5. Eliminar la información crítica de la entidad, de manera segura y considerando los requerimientos legales y regulatorios;

13.1.6. Controlar los accesos a la información considerando la concesión; administración de usuarios y perfiles para el registro, eliminación y modificación de la información, que garanticen una adecuada segregación de funciones y reduzcan el riesgo de error o fraude; así como la revocación de usuarios, tanto de aplicativos, software base, red, dispositivos de seguridad perimetral, bases de datos, entre otros. También se deberá controlar el acceso de los proveedores a la información de la entidad;

13.1.7. Monitorear periódicamente los accesos, operaciones privilegiadas e intentos de accesos no autorizados, para asegurar que los usuarios solo estén realizando actividades para las cuales han sido autorizados;

13.1.8. Contar con pistas de auditoría a nivel de aplicativos y bases de datos que registren los cambios realizados a la información crítica de la entidad. Los administradores no deben tener permiso para borrar o desactivar las pistas de sus propias actividades;

13.1.9. Usar técnicas de cifrado sobre la información que lo requiera como resultado del análisis de riesgos de seguridad;

13.1.10. Usar, proteger y establecer el tiempo de vida de las llaves criptográficas utilizadas para cifrar la información;

13.1.11. Uso de firma electrónica: emitida por una Entidad de Certificación de Información reconocida por el estado ecuatoriano, con controles y procedimientos idóneos para proporcionar el grado requerido de confianza, para la firma de cualquier tipo de documento, mensaje de datos, transacción que se procese electrónicamente;

13.1.12. Usar certificados digitales, a fin de garantizar una comunicación segura, la cual debe incluir el uso de técnicas de cifrado de los datos transmitidos acordes con los estándares internacionales vigentes;

13.1.13. Implementar controles para detectar y evitar la instalación de software no autorizado o sin la respectiva licencia; y, para instalar y actualizar periódicamente aplicaciones de detección y desinfección de virus informáticos y demás software malicioso;

13.1.14. Realizar con base en un análisis de riesgos, la segmentación de la red de datos y la implementación de sistemas de control y autenticación tales como: sistemas de prevención de intrusos (IPS), firewalls, firewall de aplicaciones web (WAF), entre otros; para evitar accesos no autorizados inclusive de terceros y ataques externos especialmente a la información crítica;

13.1.15. Realizar un escaneo automatizado de vulnerabilidades en código fuente para mitigar los riesgos de seguridad de las aplicaciones previo a su liberación.

13.1.16. Gestionar los incidentes de seguridad de la información, en los que se considere al menos: reporte de eventos, su evaluación, registro de incidentes, comunicación, priorización, análisis, respuesta y recolección de evidencias; y,

13.1.17. Procedimientos de afectación directa a las bases de datos que permitan identificar los solicitantes, autorizadores, y motivo de la modificación a la información, así como el registro de pistas de auditoría que facilite la trazabilidad del cambio.

En adición, debe ejecutar auditorías de seguridad de la infraestructura tecnológica con base en el perfil de riesgo, por lo menos una (1) vez al año, con el fin de identificar vulnerabilidades y mitigar los riesgos que podrían afectar a la seguridad de la información. Los procedimientos de auditoría deben ser ejecutados por personal independiente a la empresa, capacitado y con experiencia, aplicando estándares vigentes

y reconocidos a nivel internacional; estas auditorías deben incluir al menos pruebas de vulnerabilidad y penetración a los equipos, dispositivos y medios de comunicación; además deben definir y ejecutar planes de acción sobre las vulnerabilidades detectadas, los cuales deberán ser notificados a la Superintendencia de Bancos;

13.2. Sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en sus respuestas a las necesidades de los clientes.

La Unidad de Tecnología de Información de cada buró deberá asegurarse que la entidad cuente al menos con:

13.2.1. Infraestructura que soporte los procesos críticos con la redundancia necesaria para evitar puntos únicos de falla; de la cual se debe mantener el inventario y respaldos de la configuración actualizada e informes de su mantenimiento periódico; en el caso de los enlaces de comunicación, debe considerar que la trayectoria de los enlaces principal y alterno sean diferentes;

13.2.2. Controles para garantizar la continuidad del servicio, en los casos de migración de la plataforma tecnológica crítica, previa notificación con 15 días de anticipación a la Superintendencia de Bancos;

13.2.3. Centros de procesamiento de datos, principal y alterno, en áreas protegidas con los suficientes controles que eviten el acceso de personal no autorizado, daños a los equipos de computación y a la información en ellos procesada, almacenada o distribuida; y, condiciones físicas y ambientales necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del entorno de la infraestructura de tecnología de la información. La ubicación del centro de procesamiento de datos alterno no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal; y,

13.2.4. Ambientes aislados para desarrollo, pruebas y producción, con la debida segregación de accesos, que deben contar con la capacidad requerida para cumplir sus objetivos. Al menos se debe contar con dos ambientes: desarrollo y producción;

13.2.5. Una metodología que permita la administración y control del ciclo de vida de desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, que considere: requerimientos funcionales aprobados por el área solicitante; requerimientos técnicos; técnicas de seguridad de la información en los procesos de desarrollo de las aplicaciones; levantamiento y actualización de la documentación técnica y de usuario de las aplicaciones; aseguramiento de la calidad de software que incluya pruebas técnicas y funcionales; así como, la verificación del cumplimiento de estándares de desarrollo; controles para el paso a producción y versionamiento de las aplicaciones, que incluya los cambios emergentes; seguimiento post-producción que permita verificar que el sistema puesto en producción funciona de manera estable;

Para el caso de infraestructura provista por terceros, asegurar el cumplimiento de las disposiciones incluidas en los numerales precedentes.

13.3. Alta velocidad en el procesamiento de los archivos:

La Unidad de Tecnología de Información contará con procedimientos para:

13.3.1. Administración y monitoreo de las bases de datos, redes de datos, hardware y software base, que incluya límites y alertas;

13.3.2. Disponer de un documento de análisis de la capacidad y desempeño de la infraestructura tecnológica que soporta las operaciones del negocio. El documento debe incluir las alertas que hayan sobrepasado los límites de al menos: almacenamiento, memoria, procesador, consumo de ancho de banda; y, para bases de datos: áreas temporales de trabajo, log de transacciones y almacenamiento de datos;

13.3.3. Optimizar en función de su análisis de capacidad y desempeño, los recursos tecnológicos tales como: sistemas de información, bases de datos e infraestructura tecnológica, relacionada con el procesamiento de transacciones para la entrega de los servicios, que permitan garantizar que su rendimiento soporta los requerimientos de sus clientes;

13.4. Un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación y que prevea la ocurrencia de desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional:

Corresponde a la Unidad de Tecnología de Información de los burós la definición, aprobación e implementación de un plan de contingencias en línea con el plan de continuidad del negocio institucional, que describa las acciones a tomar en caso de la ocurrencia de eventos ajenos a su control, tales como: fallas en los servicios públicos, ocurrencia de desastres naturales, atentados y otros actos delictivos, los cuales pudieran alterar el desarrollo normal de sus actividades.

Los aspectos a considerar son:

13.4.1. Políticas, metodología, planes operativos y presupuesto para el plan de contingencia como parte de la administración de la continuidad del negocio;

13.4.2. Identificación de los principales escenarios de riesgos, a los que se exponen sus procesos críticos identificados en el análisis de impacto al negocio BIA, incluyendo las fallas en la tecnología de la información, tomando en cuenta el impacto y la probabilidad de que sucedan.

13.4.3. Evaluación y selección de estrategias de continuidad por cada proceso crítico que permitan mantener su operatividad, dentro del tiempo objetivo de recuperación definido para cada proceso, mismas que deben tomar en cuenta, al menos lo siguiente: la seguridad del personal, habilidades y conocimientos asociados al proceso, instalaciones alternas de trabajo, infraestructura alterna de procesamiento, información necesaria para el proceso; proveedores y aplicativos relacionados;

13.4.4. Procedimientos operativos que incluyan las acciones para trasladar las actividades de la entidad controlada a ubicaciones transitorias alternativas y para restablecer los procesos críticos de manera urgente; para lo cual deben establecer un centro alterno de operaciones que no esté expuesto a los mismos riesgos del sitio principal;

13.4.5. Procedimientos de comunicaciones que incluyan: las estrategias de comunicación con el personal involucrado, sus familiares y contactos de emergencia, con información

tal como: direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros; interacción con los medios de comunicación; y, comunicación con los grupos de interés;

13.4.6. Procedimientos de emergencias que describan las acciones a ejecutar para preservar la seguridad del personal;

13.4.7. Plan de recuperación de desastres que detalle los procedimientos tecnológicos de restauración en una ubicación remota de los servicios de tecnología de la información, mismos que deben estar dentro de los parámetros establecidos en el plan de continuidad del negocio, permitiendo una posterior recuperación de las condiciones previas a su ocurrencia. La ubicación remota no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal;

13.4.8. Roles y responsabilidades de las personas encargadas de ejecutar cada actividad en los procedimientos operativos, de comunicaciones, de emergencia y plan de recuperación de desastres;

13.4.9. Criterios de invocación y activación del plan de contingencia;

13.4.10. Responsable de la actualización del plan de contingencia;

13.4.11. Procedimientos de pruebas del plan de contingencias como parte de las estrategias de pruebas definidas para el plan de continuidad del negocio, que permitan comprobar su efectividad y realizar los ajustes necesarios, cuando existan cambios que afecten la aplicabilidad del plan o al menos una vez al año; las pruebas deben incluir el alcance y el detalle de los aspectos a probar así como las conclusiones y recomendaciones obtenidas como resultado de su ejecución;

13.4.12. Procedimientos de difusión, comunicación, entrenamiento y concienciación del plan de contingencias en línea con los procedimientos definidos para la continuidad del negocio; y,

13.4.13. Procedimientos de respaldo de información periódicos, acorde a los requerimientos legales y de continuidad del negocio, considerando el punto de recuperación objetivo definido para cada proceso crítico, e incluyan: la frecuencia de verificación, eliminación y el transporte seguro hacia una ubicación remota, que no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal y mantenga las condiciones físicas y ambientales necesarias para su preservación y posterior recuperación.

Si para el cumplimiento de los factores tecnológicos antes descritos, el servicio es provisto por terceros, se debe considerar las disposiciones para los servicios provistos por terceros de la Norma de control para la gestión de riesgo operativo emitida por la Superintendencia de Bancos.

Para efectos de la aplicación de los aspectos descritos anteriormente, se considerará:

Confidencialidad.- Uso de mecanismos de seguridad para asegurar que sólo el personal autorizado accede a la información preestablecida

Integridad.- Mantener la totalidad y exactitud de la información y de los métodos de procesamiento.

Disponibilidad.- Los usuarios autorizados tienen acceso a la información cada vez que lo requieran a través de los medios que satisfagan sus necesidades.

No repudio.- Uso de certificados digitales de firma electrónica que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos.

ARTÍCULO 14.- La Superintendencia de Bancos, admitirá a trámite la solicitud del buró que se presente con la documentación exigida, caso contrario requerirá que se la complete en el término de hasta diez (10) días. Vencido este término y sin que la entidad solicitante haya atendido lo solicitado, se dispondrá el archivo del trámite.

Admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia procederá a verificar si el buró cumple o no con los requisitos exigidos y si se encuentra o no incurso en los casos de inhabilidades, previstos en esta norma para su calificación como empresa de servicios auxiliares; y, si cumple o no con los requisitos exigidos para la concesión de la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias. Adicionalmente, se verificará que, a fin de asegurar la debida independencia en la prestación del servicio, no sean accionistas o socios del buró las instituciones del sistema financiero nacional.

Para ello, la Superintendencia seguirá el procedimiento previsto en el artículo 5 de esta norma en lo que fuere aplicable y, sobre la base de los informes internos respectivos y en mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición de calificación y autorización de prestación del servicio en el plazo máximo de cuatro (4) meses contados desde su admisión a trámite, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La resolución de calificación y autorización de prestación del servicio de referencias crediticias, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados desde la fecha de su notificación al interesado.

ARTÍCULO 15.- Los burós de información crediticia, para brindar sus servicios, se sujetarán a las disposiciones y a las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos, la supervisión y control de los burós de información crediticia y del servicio de referencias crediticias.

Para ello, tendrá las mismas facultades, funciones, atribuciones y competencias, que las que ejerce respecto de las demás entidades controladas. En tal virtud, podrá, entre otras cosas, realizar visitas de inspección, a fin de comprobar que subsistan los requisitos de autorización para la prestación del servicio de referencias crediticias; que se cumpla con las exigencias para la recepción de la información aportada por las fuentes; que la comercialización de los productos observe las limitaciones y prohibiciones establecidas; y, que se respeten irrestrictamente los derechos de los titulares de la información.

Especialmente la Superintendencia de Bancos, controlará que los factores tecnológicos proporcionados por los burós de información crediticia durante su calificación, estén debidamente implementados y cumplan con todas las características señaladas en la presente norma.

ARTÍCULO 17.- Los burós deberán facilitar a la Superintendencia de Bancos, el acceso irrestricto a la información que consta en sus bases de datos. Además, deberán presentar a la Superintendencia los manuales que ésta disponga.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos, a través de los órganos competentes, sancionar en el ámbito de sus competencias a las fuentes de información; y, a los burós de información crediticia, que incumplan con las disposiciones contenidas en esta norma.

El incumplimiento a las disposiciones constantes en la presente norma, será sancionado conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas emitidas por esta Superintendencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos no constituye garantía respecto de la calidad de los bienes o servicios a prestarse por parte de las compañías de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos que contraten estos servicios.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los burós de información crediticia en funcionamiento, deberán obtener su calificación y autorización para prestar el servicio de referencias crediticias hasta el 30 de agosto de 2019, caso contrario, la Superintendencia de Bancos prohibirá y suspenderá la prestación del servicio, retirará la base de datos del sistema financiero nacional, y comunicará del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para los fines correspondientes. Mientras tanto continuarán prestando el servicio de referencias crediticias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril de dos mil diecinueve.

f.) Juan Carlos Novoa Flor, Superintendente de Bancos, Encargado.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el tres de abril de dos mil diecinueve.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, Encargado.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General (E).- 04 de abril de 2019.

ANEXO 1

ESPECIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN SOBRE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y MATRIZ DE RIESGOS PARA EMPRESAS DE SERVICIOS AUXILIARES

INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA.-El detalle de la infraestructura tecnológica, deberá incluir: el diagrama de red de datos, listado de equipos tecnológicos con sus principales características tales como: nombre del equipo, modelo, capacidad de disco y memoria; así como, los aplicativos, sistema operativo y bases de datos que se usarán para dar el servicio, especificando su versión, la ubicación física del centro de procesamiento de datos principal y alterno.

MATRIZ DE RIESGOS.- La matriz de riesgos deberá detallar los principales riesgos a los que se encontrarían expuestas las empresas en los servicios ofertados; el factor de riesgo operativo que lo ocasiona; la probabilidad de ocurrencia e impacto; nivel de riesgo; controles y planes de mitigación; así como, el riesgo residual con su correspondiente impacto y probabilidad.

ANEXO No. 2

DE LAS INDUSTRIAS GRÁFICAS DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUES

a. Papel.- El papel a utilizar como materia prima para la impresión de cheques será el denominado “papel de seguridad”.

El peso del papel de seguridad será por metro cuadrado (m2) de 90 gramos, con una tolerancia en más o menos del 5% y un espesor de 0.1 a 0.127 mm.

Se debe elaborar libre de partículas magnéticas ni magnetizables. Encolado dosificado que permita la penetración de la tinta sin que ésta se corra al escribir.

Deberá contener marca de agua de diseño exclusivo del banco o de las industrias gráficas autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Fusser Screen (texto o gráfico no visible a simple vista).

El papel debe tener características mecánicas y superficiales aptas para imprimirse con tintas tipográficas, litográficas, flexográficas, calcográficas, tintas secas (toner) y semisecas utilizadas en impresoras electrónicas de impacto y de no impacto.

Los requisitos del papel de seguridad serán:

*****GRAF PAG 46*****

b. Tintas.- Las tintas de impresión que se utilicen deben estar constituidas por pigmentos orgánicos o inorgánicos, con barnices elaborados especialmente para el sistema de impresión que se va a utilizar en producción, ya sean tintas secas o semisecas, flexográficas, litográficas, tipográficas, calcográficas, es decir, las que se manejan en impresoras electrónicas de impacto y de no impacto.

En la banda libre donde se encuentran los caracteres magnéticos se deben emplear tintas que no contengan elementos, los cuales puedan interferir con la impresión magnetizable del documento.

Las tintas de impresión de los cheques son de dos tipos:

i. Tintas convencionales.- Son las que deben soportar lavados con detergentes comunes, ácidos y bases al presentar virajes considerables de color, manteniendo su apariencia uniforme.

No deberán decolorarse después de dos (2) horas de exposición a la luz actínica o su equivalente, a exposición normal por un (1) año.

No podrán presentar manchas o zonas heterogéneas al realizar pruebas de impresión;

ii. Tintas de seguridad.- Serán el principal elemento de protección y seguridad que obstaculizará y dificultará los intentos de fraude, adulteración y falsificación de cheques.

Los tipos de tintas de seguridad que se emplearán serán:

• **Tintas fugitivas, hidrosolubles o sangrantes.-** Se deberán utilizar en la impresión del fondo del cheque, tintas que sangren, fuguen, desaparezcan o se diluyan al contacto con variados elementos de borrado, tales como derivados del cloro y otros productos acuosos;

• **Tintas fluorescentes**.- Se deberán utilizar tintas visibles y/o invisibles a la luz natural que emitan radiación ultravioleta cuando se expongan a este tipo de luz, es decir, que cambien de color o se hagan visibles cuando se sometan a una iluminación ultravioleta de onda larga. Se imprimirán en las zonas de riesgo por borrado, para lo cual, deberán ser sensibles a los borrados mecánicos. Estas tintas deberán ser de tonalidades que contengan mayor contraste;

• **Tintas para numeración**.- Deberán bloquear las adulteraciones por borrado o por injerto. Deberán ser penetrantes o protegidas por fijadores, anclajes y/o recubrimientos especiales; y,

• **Tintas magnéticas.-** En los caracteres magnéticos deberán ser impresos por tintas que cumplan los requisitos indicados en la norma internacional ANSI X9, de baja trama.

c. Diseño.- Se deberá considerar:

i. Anverso.- Deberá poseer fondos microlineales o micropuntuales o ambos y al menos bicolor de más de quince (15) líneas equivalentes/cm, con diseño exclusivo para cada banco.

Los colores utilizados en los fondos descritos, deberán ser de tonos suaves “pastel”, según la clasificación de la norma ANSI X9. Estos fondos no podrán interferir en los procesos de lectoclasificación y microfilmación.

• Los fondos requeridos según su forma serán los siguientes:

• Fondo microlineal o micropuntual en figuras o dibujos de difícil reproducción fotográfica y/o fotostática;

• Fondo de tipo numismático realizado con líneas o curvas, cuyo efecto óptimo sea tridimensional;

• Fondo con leyendas repetitivas, en las cuales, se inscriba el nombre del banco. Se pueden incluir líneas con diseños libres, y,

• Fondo calado negativo o positivo que represente el logotipo y/o nombre del banco.

Se pueden combinar los fondos descritos.

Se aceptan las impresiones latentes, siempre y cuando cubran todo el documento y se usen tintas que reaccionen a los oxidantes clorados.

Se aceptan como elementos de seguridad contra las falsificaciones, los irisados de difícil reproducción en el diseño. Los irisados deberán mantener los mismos tonos en los impresos y no podrán incumplir las demás especificaciones del cheque.

ii. Reverso.- Las impresiones a realizarse en el respaldo deberán ser con tintas sensitivas a los solventes orgánicos.

En el reverso las impresiones deberán ser muy discretas para evitar riesgos de adulteraciones. El área de endosos no será superior al 60% del total del respaldo y deberá justificarse al extremo izquierdo. El texto será uniforme;

iii. Banda libre.- Estará ubicada en el área extrema inferior y será exclusiva para la impresión de caracteres magnéticos tipo CMC7. No deberán contener sustancias o elementos que interfieran en la lectura de los caracteres magnéticos, especialmente en la digitalización y deberá cumplir con las especificaciones de la norma CMC7.

La parte inferior del cheque está reservada para contener la banda de impresión de caracteres magnéticos. Esta franja no deberá ser invadida por las firmas ni por otra información que no sea la impresa con la tinta determinada en este documento. Ningún sello podrá invadir la banda libre. En la banda magnética constará un código verificador que será una mezcla del número de la cuenta, el número del cheque y de un algoritmo inteligente.

Este código verificador será de hasta cuatro (4) dígitos y se colocará de forma visible en la zona 9, campo 1, ocupando las posiciones 12, 11, 10 y 9 de dicho campo, conforme lo establecido en las “Normas para la estandarización del cheque”.

Únicamente el fondo será imprimible con una trama de hasta un 25%. Ningún dato correspondiente a una zona en específico podrá invadir los espacios de otras zonas que conformen el cheque.

Dentro de las seguridades físicas de la empresa, se debe considerar como mínimo, lo siguiente:

a. Acceso restringido al área del almacenamiento del papel de seguridad virgen;

b. El área de personalización de los cheques debe ser blindada;

c. La ruta de seguridad que sigue el producto desde que el papel es virgen hasta que se convierte en un formulario de cheque terminado, debe tener cámaras con circuito cerrado de televisión;

d. Las empresas o industrias gráficas deben contar con normas de seguridad que consideren como mínimo los siguientes aspectos:

i. Las áreas físicas de almacenamiento de materia prima e insumos, de diseño, de personalización y producción; y, de productos terminados deben estar permanentemente vigiladas por cámaras de circuito cerrado de televisión;

ii. El acceso debe ser restringido y con un estricto control de ingreso del personal que labora en esas áreas;

iii. Estas zonas deben cumplir con estrictas medidas de prevención de siniestros;

iv. Los bancos y las empresas o industrias gráficas deben contar con sistemas informáticos que permitan la transferencia de información electrónica a través de tecnologías de encriptación de datos que aseguran la inviolabilidad de los mismos, evitando con ello la intrusión no autorizada y el robo de información;

v. El traslado físico de los formularios de cheques entre las industrias gráficas y los bancos debe ser realizado en vehículos blindados con las normas de seguridad necesarias;

vi. Las industrias gráficas deben contar con una adecuada administración del proceso de destrucción de formularios de cheques con imperfecciones;

vii. Deben contar con un rastreo permanente de todos los materiales e insumos utilizados para la elaboración de formularios de cheques, que eviten la sustracción o robo de los mismos; y,

viii. Los formularios de cheques personalizados deben estar almacenados en áreas blindadas.

e. El personal que labora en el área debe tener contratos que garanticen su estabilidad; y, además de la formación y capacitación técnica para su trabajo específico, no deberá estar incurso en las siguientes inhabilidades:

i. Encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

ii. Mantener cuentas corrientes cerradas;

iii. Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; y,

iv. Registrar cartera castigada

La información que las industrias gráficas reciban de los bancos para efectos de la impresión de formularios de cheques, debe manejarse con la reserva prevista en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Todos los cheques deberán ser emitidos por orden o autorización de las entidades bancarias y su personalización deberá ajustarse a la base de datos de la misma, ningún logotipo y/o información adicional estará permitido.

Los cheques que sean despachados por parte de las industrias gráficas calificadas por la Superintendencia de Bancos, deberán contener toda la información descrita en este documento, ninguna impresión adicional podrá ser ejecutada una vez que la imprenta entregue las chequeras.

Las industrias gráficas deben emitir a favor del banco contratante, una póliza de fidelidad como garantía de la impresión de los cheques.

Las disposiciones del presente anexo son de obligatorio cumplimiento para aquellos clientes de las entidades bancarias, que se encuentran autorizados para la impresión de sus propios formularios de cheques.

ANEXO No.3
DETALLE DE INFORMACIÓN A REMITIR POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES

*****GRAF PAG 48*****".

Atentamente,

EDICIONES LEGALES EDLE S.A.
La respuesta justa a su necesidad de información